Puerto Madryn, Octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**D., A. R. c/ P., A. E. s/ Inc. de Reducción de Cuota de Alimentos**" **en autos caratulados: "P. C/ D. s/ Ejec. de Sentencia"** (Expte. 179 - Año 2011), venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 314 - Año 2008), por haberse interpuesto a fs. 153 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 144/146 del expediente.

I. A fs. 144/146 de las presentes actuaciones la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente a la demanda de reducción de la cuota alimentaria, fijando la cuota para B. D. en el 22 % de los ingresos netos del Sr. A. R. D. con más las asignaciones familiares que por insania le corresponde y la obra social.

Asimismo impuso las costas en un 80% a cargo del Sr. A. R. D., y en un 20% a cargo de la Sra. A. E. P..

A fs. 153 la parte actora del presente incidente interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.

A fs. 155/156 y vta. en su escrito de expresión de agravios sostuvo que dos de sus tres hijos habían alcanzado la mayoría de edad y que la obligación alimentaria cesa de pleno derecho cuando el menor alcanza dicha mayoría. Expuso que desde el inicio de la incidencia se había propuesto una cuota alimentaria del 15% de sus ingresos por la hija, quien resulta incapaz.

Explicó que su hija B., es beneficiaria de una obra social y goza de cobertura total de cualquiera de las necesidades que la misma requiera, inclusive cuenta con cuidador domiciliario, circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por al Sra. Jueza de grado.

Asimismo consideró que pese a que en materia de alimentos las costas deben imponerse al alimentante, por tratarse este caso de una incidencia deben ser impuestas en el orden causado.

Menciona la apelante que la cuota ha quedado establecida en un 18% del sueldo del alimentante, cuando el porcentual solicitado fue el del 20% de dichos haberes.

II. Teniendo en consideración las necesidades del alimentado, las cuales revisten un carácter especial por su condición de discapacitado y los fundamentos esgrimidos por el *a quo* para la justipreciación de la cuantía de la cuota alimentaria, no se advierten razones para apartarse de dicha cuantificación.

Es criterio de este Cuerpo que cuando el importe dispuesto por el Juez de primera voz se adecue a la prueba aportada y denote una percepción prudente y objetiva de las circunstancias en las que se encuentra el alimentado, no corresponde que sea revertido en esta instancia (Ver criterio de este Cuerpo en autos: M., M. V. c/ G., L. Tadeo S / Inc. de Modificación de Alimentos, Expte. 96 - Año 2010, Registrada bajo N° 47/10 SIF).

En este sentido, se ha dicho que *"...la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia. Por ello, se estará a la cuota alimentaria fijada por la jueza de grado, dado que responde a una apreciación prudente y objetiva de la situación por la que transitan los alimentados, de modo que los agravios formulados no han de prosperar confirmándose..."* (C.A.N.E - Sala B. SIC 011. "R. E. N. c/ R. S. C. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria).

Entonces, con relación al porcentual fijado por la juez de grado, no se aprecia una critica certera y razonada que permita considerar a esta Cámara la modificación de la cuota prevista. El *a quo* ha realizado una consideración acertada y precisa de la constancias de autos, y sobre lo cual estableció el porcentual discutido.

Admitir el criterio contrario, permitiría cuestionar cualquier adjudicación alimentaria por el solo fundamento de no ser asequible a los intereses individuales del alimentante.

De lo expuesto se colige que corresponde confirmar lo resuelto por la Señora Jueza de grado en torno a la cuota alimentaria establecida.

III. La quejosa expone que las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas –en principio– por el alimentante, pero por tratarse este caso de una incidencia deben ser impuestas en el orden causado.

Analizadas las constancias de autos, no se advierten razones para apartarse del porcentaje establecido por la Sra. Jueza de grado para determinar las costas, habida cuenta que éste adquiere sustento en la manera en que se han sustanciado la presente causa.

Desde este orden argumental corresponde desestimar los agravios y confirmar lo resuelto por la Señora Jueza de primera instancia a fs. 144/146 con costas al apelante vencido.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la abog. C. B. en el 2,5% de los previstos por la

magistrado de grado y de la abog. M. R. en el 3% de la sumatoria de los emolumentos fijados en primera instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 144/146 en cuanto ha sido materia de agravio.

2. **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de la abog. C. B. en el 2,5% de los previstos por la magistrado de grado y de la abog. M. R. en el 3% de la sumatoria de los emolumentos fijados en primera instancia (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiera.

4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° 054 /11 SIF